



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5068

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la empresa denominada **JHON ALEXANDER CARO**, ubicada en la Carrera 72 M Bis No. 37 - 31 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que en razón a lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el Concepto Técnico No. 9756 del 26 de Septiembre de 2007, mediante el cual determinó que la empresa JHON ALEXANDER CARO, no garantizaba la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados durante el proceso de lijado, pulido y pintura de las piezas de madera, incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995; hecho suficiente que dio lugar a que esta Entidad requiriera al Representante Legal de la mencionada empresa, mediante oficio No. 2007EE33748 del 29 de Octubre de 2007, para que en un plazo de treinta (30) días, siguientes a la notificación del oficio, procediera a confinar las áreas para cada uno de los procesos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5068

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

de lijado, pulido y polichado de las piezas de madera, implementara un sistema de extracción sobre el área de lijado y pulido, implementara equipos de control para gases, vapores, partículas y olores, generados por los procesos de lijado, pulido y pintura, elevara los ductos a una altura que garantizara la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.

Que posteriormente, en aras de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2007EE33748 del 29 de Octubre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizó visita técnica el día 6 de Diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta la visita anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16268 del 28 de Diciembre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

3.4. DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO DURANTE LA VISITA

- *La actividad productiva se realiza en un predio de un solo piso; en la parte posterior se evidenció la cabina de pintura, el área de almacenamiento de solventes y pintura y el área de secado; en el frente del predio se observó, el área de lijado, pulido y empaste, el área de pintura a base de tintilla y la zona de almacenamiento del producto terminado.*
- *La cabina de pintura cuenta con dos extractores y un ducto de sección circular de 0.5 m y una elevación de 10 m aproximadamente, cabe anotar que la altura del ducto no sobrepasa la elevación de las edificaciones vecinas.*
- *En la parte delantera del predio solo se evidenció una campana de extracción de partículas, vapores, gases y olores, la cual presenta un área de 1.5 m². Durante la visita se evidenció la realización de la actividad de pintura con tintilla y empaste, sin embargo estos procesos se realizan lejos de la cabina, por lo tanto los olores se dispersan con facilidad al interior del predio y no son extraídos por la campana. El ducto de extracción tiene una altura de 6 m aproximadamente y no posee sistemas de control de emisiones....*

4.4. ANÁLISIS DE LOS REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 5068

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

REQUERIMIENTO 33748 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2007	CUMPLIÓ		OBSERVACIÓN
	SI	NO	
1. Confinar las áreas para cada uno de los procesos de lijado, pulido y polinchado de las piezas de madera	X		Instaló una cortina plástica con el fin de confinar el área de lijado, pulido y polinchado de la zona de pintura.
2. Implementar un sistema de extracción sobre el área de lijado y pulido que no cuenta con este sistema		X	No se ha implementado un sistema de extracción.
3. Implementar equipos de control para gases, vapores, partículas y olores, generados por los procesos de lijado, pulido y pintura		X	No posee equipos de control
4. Elevar los ductos a una altura que garantice la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados durante los procesos....		X	Según lo observado durante la visita técnica, los ductos presentan la misma altura.
5. Remitir a esta entidad informe detallado de las obras realizadas		X	El establecimiento no ha realizado las obras correspondientes, por lo tanto no ha remitido el informe.
6. Allegar concepto de uso de suelo expedido por la autoridad competente		X	No ha allegado concepto de uso del suelo
7. Allegar a esta Secretaría el Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio		X	No ha remitido el certificado de representación legal....

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. El establecimiento incumplió el Requerimiento 2007EE33748 del 29 de octubre de 2007, por cuanto a la fecha no ha implementado el dispositivo de control de emisiones y no ha elevado la altura de los ductos de extracción de emisiones atmosféricas.

5.2. El establecimiento no requiere permiso de emisiones, conforme a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.



RESOLUCIÓN N.º. 5 0 6 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

5.3. El establecimiento del señor Jhon Alexander Caro, incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto la descarga de emisiones provenientes de la cabina de pintura y la campana de extracción presentan una elevación inferior a 15 metros.

5.4. El establecimiento incumple el párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto las partículas, vapores, gases y olores generados por la actividad no cuentan con dispositivos de control, causando de esta manera molestias a los vecinos.

5.5. El establecimiento no posee fuentes fijas de combustión externa, por lo tanto a la fecha está exenta del cumplimiento de la Resolución 1908 de 2006.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico No. 16268 del 28 de Diciembre de 2007, establece que la empresa JHON ALEXANDER CARO no realizó todas las obras o acciones necesarias, como implementar un sistema de extracción sobre el área de lijado y pulido, equipos de control para gases, vapores, partículas y olores, generados por los procesos de lijado, pulido y pintura, como tampoco elevar los ductos a una altura que garantizara la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores generados por la actividad de la mencionada industria; situaciones que a todas luces, vulneran el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 y el Párrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 16268 del 28 de Diciembre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encontró pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la industria JHON ALEXANDER CARO, por su presunto incumplimiento al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, el Párrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el Artículo Segundo de la Resolución No. 619 de 1997 y el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003. JJ



5 0 6 8

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión utilizadas por la industria denominada **JHON ALEXANDER CARO**, ubicada en la Carrera 72 M Bis No. 37 - 31 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN N.º 5 0 6 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas



RESOLUCIÓN No. 5 0 6 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 0 6 8

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en su Artículo 17 lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17. *Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

5 0 6 8

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.*² (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



5 0 6 8

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa denominada JHON ALEXANDER CARO, ubicada en la Carrera 72 M Bis No. 37 - 31 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades a las áreas de lijado, pulido y pintura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva



RESOLUCIÓN N.º 5068

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.


En igual sentido, remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa JHON ALEXANDER CARO, señor JHON ALEXANDER CARO o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 72 M Bis No. 37 - 31 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 02 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Sin expediente